

INE/CG441/2018

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/20/2018

DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL.

DENUNCIADO: AGRUPACIÓN POLÍTICA
NACIONAL *VAMOS JUNTOS*.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DECLARA FUNDADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/20/2018, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL VAMOS JUNTOS, DERIVADO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR DENTRO DEL PLAZO REGLAMENTARIO, ANTE ESTA AUTORIDAD, LA MODIFICACIÓN A SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL

Ciudad de México, 11 de mayo de dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
Agrupación Política	Agrupación Política Nacional "Vamos Juntos"
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos

Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Reglamento sobre modificaciones	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

I. Resolución INE/CG589/2017.¹ En sesión celebrada el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el *Consejo General*, emitió la Resolución respecto a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a sus documentos básicos de la *Agrupación Política*, en la cual, entre otras cuestiones, resolvió:

“Primero.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Vamos Juntos” en cumplimiento a la Resolución INE/CG110/2017, con excepción de lo señalado en el Considerando 17 del presente documento. Asimismo se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a la declaración de principios y programa de acción conforme al texto aprobado en la Primero Convención Nacional Ordinaria, celebrada el doce de agosto de dos mil diecisiete.

Segundo.- Se da vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda respecto de un posible incumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registros de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.”

¹ Visible en la página 2 a 11, por ambos lados, del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/20/2018**

II. Vista. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0231/2018² firmado por el Titular de la DEPPP, en cumplimiento a la vista dada en la Resolución INE/CG589/2017, sobre la posible vulneración por parte de la *Agrupación Política* a lo dispuesto en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*.

III. Registro, reserva de desechamiento o admisión e investigación preliminar.³ Mediante acuerdo de veintiséis de enero del año en curso, se registró la vista con la clave de expediente UT/SCG/Q/CG/20/2018, reservándose acordar lo conducente respecto al desechamiento o admisión, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

Por otra parte, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se emitieron diversos acuerdos en los cuales se ordenó la práctica de diligencias de investigación, mismas que se detallan a continuación:

SUJETO-OFICIO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
Titular de la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE INE-UT/1084/2018 ⁴	Informe si la resolución INE/CG586/2017 aprobada por el <i>Consejo General</i> el 8 de diciembre de 2017, fue materia de impugnación por parte de la <i>Agrupación Política</i> , particularmente en lo relacionado con la entrega extemporánea de las modificaciones a sus documentos básicos. • Copia certificada de las constancias que integran el expediente sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la declaración de principios y Estatutos de la <i>Agrupación Política</i> , en cumplimiento a la Resolución INE/CG110/2017.	02 de febrero de 2018. ⁵
Titular de la DEPPP INE-UT/1085/2018 ⁶		02 de febrero de 2018. ⁷

² Visible en la página 1 del expediente.

³ Visible en las páginas 46 a 52 del expediente.

⁴ Visible en la página 54 del expediente.

⁵ Visible en la página 56 a 57 del expediente.

⁶ Visible a página 55 del expediente.

⁷ Visible en la páginas 58 a 59 del expediente, y sus anexos de la 60 a la 192, útiles por ambos lados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/20/2018**

SUJETO-OFCIO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
	<ul style="list-style-type: none"> Informe si la resolución INE/CG586/2017 fue notificada a la <i>Agrupación Política</i> y, de ser el caso, remitiera copia certificada de las constancias de notificación. 	

IV. Admisión, emplazamiento e investigación.⁸ Mediante acuerdo de siete de febrero de la presente anualidad, se ordenó admitir el procedimiento sancionador citado al rubro; asimismo, se ordenó el emplazamiento de la *Agrupación Política*.

Finalmente, en dicho proveído se ordenó requerir la siguiente información:

SUJETO-OFCIO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
<i>Agrupación Política</i> INE-UT/1422/2018 ⁹	Copia del informe anual presentado ante el INE, sobre el origen y destino de los recursos que recibe por cualquier modalidad, a que se refiere el artículo 22, párrafo 7 de la LGPP, correspondiente al ejercicio anterior o, en su caso, cualquier otra información de la que se pueda desprender la capacidad económica de la <i>Agrupación</i> .	20 de febrero de 2018. ¹⁰
Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización INE-UT/1423/2018 ¹¹	Informe si la <i>Agrupación Política</i> a partir de su fecha de registro ante el INE, ha reportado algún ingreso y/o egreso como parte de sus actividades para la consecución de ese fin, debiendo proporcionar, en su caso, copia certificada de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en su respuesta. En su caso, remita copia certificada del informe anual o de cualquier otro que esté obligado a rendir respecto de sus ingresos y egresos para el sostenimiento de sus actividades. Cualquier otra información y/o documentación de la que se pueda advertir la situación fiscal, capacidad económica o los ingresos y egresos de la <i>Agrupación Política</i> .	23 de febrero de 2018. ¹²

⁸ Visible en las páginas 194 a 200 del expediente.

⁹ Visible en la página 202 del expediente.

¹⁰ Visible en la página 217 del expediente.

¹¹ Visible en la página 215 del expediente.

¹² Visible en las páginas 222 a 221 del expediente

V. Alegatos.¹³ El seis de marzo de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a la denunciada, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI. Elaboración del proyecto. En su oportunidad, se procedió a realizar el respectivo Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

VII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dos de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la LGIPE.

En el caso, la irregularidad objeto del presente procedimiento sancionador consiste en el presunto incumplimiento de la *Agrupación Política* de lo previsto en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, toda vez que el doce de agosto de dos mil diecisiete, la *Agrupación Política* en cita, celebró su Primera Convención Ordinaria Nacional, en la cual, entre otras cosas, se aprobaron diversas modificaciones a su declaración de principios y Estatutos, informando de dichas modificaciones a la *DEPPP*, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

¹³ Visible en las páginas 224 a 226 del expediente

De lo anterior, se advierte que, el plazo de diez días hábiles¹⁴, establecidos en el artículo 8 del Reglamento de referencia, corrió del catorce al veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, por lo tanto, se desprende que la entrega de la información correspondiente a la modificación de los principios y Estatutos de la *Agrupación Política*, se hizo supuestamente de forma extemporánea.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

En términos de lo resuelto por este *Consejo General* mediante Resolución INE/CG589/2017, la materia del presente procedimiento sancionador consiste en la presunta transgresión a lo establecido en el artículo 444, numeral 1, incisos a) y b), de la LGIPE, en relación con lo previsto en el diverso 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, derivado de que presuntamente la *Agrupación Política* presentó fuera del plazo de diez días hábiles previsto en los referidos preceptos normativos, diversa documentación relacionada con la modificación a sus documentos básicos.

2. Excepciones y defensas

La *Agrupación Política*, en su escrito de contestación al emplazamiento manifestó, esencialmente, lo siguiente:

- 1) Que la infracción que se le imputa, es errónea porque, derivado de los Puntos Resolutivos de la Resolución INE/CG110/2017, el *Consejo General* determinó otorgar el registro como *Agrupación Política* a condición de realizar reformas a sus documentos básicos a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

¹⁴**Artículo 8. 1.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del presente Reglamento, para la modificación de documentos básicos, **la comunicación deberá presentarse con todos sus anexos al Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político o Agrupación Política.** 2. La Secretaría Ejecutiva remitirá a la Dirección Ejecutiva el escrito y sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario, y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

- 2) Que no se le puede imputar obligación alguna, cuando su personalidad jurídica no estaba definida, para lo cual resulta aplicable, en forma supletoria, lo establecido en los artículos 1938, 1940, 1953 y 1954 del Código Civil Federal.
- 3) Que la entrega extemporánea, deriva de la existencia de un conflicto de interpretación entre dos normas, una de carácter general, el Reglamento, y otra de carácter individual, la resolución INE/CG110/2017; por lo que debe tomarse en cuenta la que más favorezca a la Agrupación, en términos de lo dispuesto en los artículos 1° de la Constitución Federal y 2, numeral 2, de la Ley de Medios; así como en la Tesis de Jurisprudencia 29/2002,¹⁵ de rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.
- 4) Que suponiendo sin conceder, que se estimara que la *Agrupación Política* infringió la ley, se debe tomar en cuenta que la conducta que se le reprocha se debió a un error, en el que no hubo dolo o mala fe, y se debe considerar que no generó perjuicio alguno a los derechos político-electorales de los militantes ni perjudica la actuación de la autoridad electoral.
- 5) Que desde la entrada en vigor de su registro como *Agrupación Política* ha promovido la vida democrática y la creación de una opinión ciudadana mejor informada mediante eventos públicos, realizados en espacios prestados y con voluntarios, a través de las redes sociales.

Es importante precisar que la *Agrupación Política* no dio contestación a la vista para formular alegatos, no obstante de que fue debidamente notificada.

3. Fijación de la litis

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si la *Agrupación Política* presentó la documentación en la cual se aprobaron diversas modificaciones a sus documentos básicos dentro del plazo de diez días hábiles conforme a lo establecido en el

¹⁵ Consulta disponible en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=29/2002&tpoBusqueda=S&sWord=29/2002>

artículo 444, párrafo 1, incisos a) y b), de la *LGPE*, en relación con lo previsto en el diverso 8 del *Reglamento sobre modificaciones* o, en su caso, existe alguna justificación razonable para que dicha agrupación política haya incumplido con el plazo reglamentario antes referido.

4. Marco normativo

En el artículo 20, primer párrafo, de la *LGPP* se establece que las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por su parte, en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, se establece, en lo que interesa, lo siguiente:

“1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del presente Reglamento, para la modificación de documentos básicos, la comunicación **deberá presentarse** con todos sus anexos al Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo, **dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político o Agrupación Política.**

2. La Secretaría Ejecutiva remitirá a la Dirección Ejecutiva el escrito y sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario, y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.”

El anterior precepto se relaciona con el artículo 5 del mismo Reglamento, en el que se indica lo siguiente:

“1. Toda comunicación emitida en cumplimiento a lo dispuesto en la *LGPP*, así como en el artículo anterior, deberá presentarse por escrito y estar acompañada de los documentos originales o certificados por notario público o por el órgano partidario facultado estatutariamente que permitan a la autoridad electoral verificar que se hayan cumplido las disposiciones previstas en los Estatutos del Partido Político o Agrupación Política Nacional de que se trate.

2. La comunicación que sea presentada ante instancia distinta a las indicadas en el presente Reglamento, deberá ser remitida de inmediato a la instancia competente y a

partir de la recepción en ésta última, comenzarán a computarse los plazos respectivos.”

Asimismo, en el artículo 35 de la *LGPP* se establece que son documentos básicos de los partidos políticos: la declaración de principios; el programa de acción y el Estatuto, lo cual es también aplicable a las agrupaciones políticas, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 1, párrafo 1, inciso j) del mismo ordenamiento, en éste se regula también el régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.

Por tanto, al no existir disposición expresa respecto a lo que debe entenderse por los documentos básicos de las agrupaciones políticas resulta aplicable el referido artículo 35.

En consecuencia, tanto los partidos políticos como las agrupaciones políticas se encuentran obligados a presentar a este *Consejo General* las modificaciones a su declaración de principios, programa de acción y Estatuto, en un plazo que no podrá exceder de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome dicho acuerdo.

5. Acreditación de los hechos

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos materia de la vista, se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente.

En ese tenor, se tiene constancia de lo siguiente:

I. El doce de agosto de dos mil diecisiete, la *Agrupación Política* celebró su Primera Convención Nacional Ordinaria, en la cual, entre otras cuestiones, aprobó reformas a sus documentos básicos.

Lo anterior, conforme al Acta de doce de agosto de dos mil diecisiete, remitida por la DEPPP, con motivo de los hechos materia de la vista, y que obra en el presente expediente, en copia certificada.¹⁶

II. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, Ignacio Pinacho Ramírez y Miguel Ángel Martínez González, Coordinador Nacional y Comisionado de Organización, respectivamente, de la *Agrupación Política*, comunicaron al *INE*:

- La integración de sus órganos directivos en el Estado de México, San Luis Potosí, Yucatán, Zacatecas, Veracruz, Tlaxcala, Querétaro, Nuevo León, Colima y Sinaloa.
- Acta de la Primera Convención Nacional celebrada el doce de agosto de dos mil diecisiete, en la que se aprobaron reformas a sus Documentos Básicos.

Lo anterior, conforme a la copia certificada del escrito de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Coordinador Nacional y Comisionado de Organización de la *Agrupación Política*.¹⁷

III. En la Resolución INE/CG586/2017 se determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- La procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los documentos básicos de la *Agrupación Política* en cumplimiento a la Resolución INE/CG110/2017.
- Vista al Secretario Ejecutivo del *INE*, respecto de un posible incumplimiento por parte de la *Agrupación Política* a lo previsto en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*.

Lo anterior, conforme a la copia certificada de la citada Resolución.¹⁸

¹⁶ Visible en las páginas 71 a 74 del expediente.

¹⁷ Visible en las páginas 120 (anverso) a 121 del expediente.

¹⁸ Visible en las páginas, por ambos lados, 2 a 11 y anexos a páginas, por ambos lados, 12 a 45 del expediente.

Los medios de prueba referidos, tienen el carácter de documentales públicas, al ser emitidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones y, en otros casos, por estar certificados por una autoridad competente y no haber sido cuestionados respecto a su autenticidad y precisión, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la *LGIFE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del *Reglamento de Quejas*.

6. Análisis del caso concreto

En el caso, se tiene constancia que el doce de agosto de dos mil diecisiete, la *Agrupación Política*, celebró la Primera Convención Nacional Ordinaria, en la que, entre otros temas, se acordó:

“**QUINTO.** En lo que se refiere al punto 4 del Orden del Día, sobre la modificación a los documentos básicos, el C. Ignacio Pinacho Ramírez realizó una amplia exposición, sobre las modificaciones pertinentes, de acuerdo al mandato del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 31 de mayo del presente año, así como de otras puntualizaciones a los mismos respecto a formas de redacción y precisión de algunos textos, particularmente de nuestros Estatutos.

Se procedió a darles la palabra a los delegados para que preguntaran sobre los mismos y de si existían algunas otras consideraciones al respecto.

Al terminar la ronda de intervenciones se procedió primero a refrendar en votación económica y libre nuestros Estatutos, siendo refrendados por unanimidad por parte del pleno de la Convención. **(Se adjunta el Estatuto aprobado)**

Posteriormente, en solo acto se procedió a votar nuestra Declaración de Principios y Plan de Acción, con los ajustes de redacción enunciados por el Coordinador Nacional, siendo refrendados por unanimidad por parte del pleno de la Convención.

(Se adjuntan la Declaración de Principios y Plan de Acción)”

Como ya se dijo, en el expediente obra copia certificada del acuse de recibo del escrito presentado por el Coordinador Nacional y el Comisionado de Organización de la *Agrupación Política*, en el que hacen del conocimiento del *INE*, la realización de la convención de mérito y de las convenciones estatales y los acuerdos adoptados en ellas, remitiendo las constancias que consideraron pertinentes, entre

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/20/2018**

ellas, el Acta de la Primera Convención Nacional, ya citada en párrafos anteriores. El acuse tiene sello de recibido del treinta y uno agosto de dos mil dieciocho.

Del Acta de la Convención de referencia se advierte que la *Agrupación Política* resolvió reformar sus documentos básicos el doce de agosto de dos mil diecisiete, sin que obste que en el proemio se asiente “once de julio” toda vez que en el cuerpo del acta, específicamente en la página 4, párrafo tercero del Punto NOVENO se lee “...fueron aprobados por la Comisión Nacional de Gobierno en su sesión del pasado 11 de julio”, por lo que es probable que se trate de un *lapsus calami* derivado de la utilización de un formato de acta, toda vez que la página 5 donde se asientan las firmas autógrafas se lee “...a 12 de agosto de 2017...”.

Por lo anterior, las reformas aprobadas debieron notificarse a partir del primer día hábil siguiente al doce de agosto y dentro de los nueve siguientes; no obstante, como se advierte del acuse de recibo, las modificaciones no fueron comunicadas al *INE* dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, si no fuera de él, como se esquematiza a continuación:

Agosto 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						12 Primera Convención Ordinaria Nacional en la que se aprobaron modificaciones a los documentos básicos
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31 Informe al INE		

Como se advierte, el plazo en el que la *Agrupación Política* debió notificar el cambio en su denominación, transcurrió del lunes catorce al viernes veinticinco de agosto de dos mil diecisiete; lo anterior, sin contar sábados y domingos por ser inhábiles para dichos efectos, de conformidad con lo previsto en el artículo 9,

numeral 2 del Reglamento de Quejas en relación con el diverso 7 de la Ley de Medios.

Por tanto, al existir constancia de la que se corrobora que la notificación del acta de la Convención Nacional de la denunciada (y la modificación en ella contenida), se realizó hasta el treinta y uno de agosto siguiente, es decir, tres días hábiles posteriores al legalmente previsto, resulta incontrovertible que dicho aviso se llevó a cabo de manera extemporánea.

Por lo anterior, debe concluirse que la *Agrupación Política* incumplió con lo previsto en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, y debe aplicarse la sanción que en derecho corresponda.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones que realizó la Agrupación Política, al dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, se procede a dar respuesta, conforme a lo siguiente:

- 1) Que la infracción que se le imputa, es errónea porque, derivado de los Puntos Resolutivos de la Resolución INE/CG110/2017, el *Consejo General* determinó otorgar el registro como *Agrupación Política* a condición de realizar reformas a sus documentos básicos a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

En efecto, conforme a lo establecido en el Resolutivo SEGUNDO de la Resolución INE/CG110/2017, se declaró procedente el otorgamiento del registro de la denunciada como *Agrupación Política*, instruyéndole que debía realizar reformas a sus documentos básicos a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, con el acotamiento que: ***Las modificaciones deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 4, del Reglamento sobre modificaciones...***

El artículo 4 del Reglamento en cita, establece, en lo que interesa, que: ***Las Agrupaciones Políticas contarán con un plazo de diez días hábiles, para comunicar al Instituto las modificaciones a sus documentos básicos.***

En este sentido, si bien en la resolución en comento se estableció como fecha límite el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete para la realizar las modificaciones a sus documentos básicos, lo cierto es que ese plazo no operaba como fecha límite para informar al *INE* de tales cambios.

Esto es, independientemente, de la fecha límite para llevar a cabo las modificaciones a sus documentos básicos, la *Agrupación Política* tenía la obligación de informar tales cambios dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se llevaron a cabo, en términos de lo establecido en el artículo 4 del *Reglamento sobre modificaciones*, de allí que no le asista la razón a la denunciada.

- 2) Que no se le puede imputar obligación alguna, cuando su personalidad jurídica no estaba definida, para lo cual resulta aplicable, en forma supletoria, lo previsto en los artículos 1938, 1940, 1953 y 1954¹⁹ del Código Civil Federal.

Esta autoridad estima que no le asiste razón a la denunciada, en primer término, porque la personalidad jurídica de la *Agrupación Política* se reconoció en la Resolución primigenia INE/CG110/2017 de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, en la que se determinó en el Punto PRIMERO sobre la procedencia del registro como *Agrupación Política*, como se advierte a continuación:

“**PRIMERO.** Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación denominada “Vamos Juntos”, bajo la denominación “Vamos Juntos” en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 22, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGPP.”

Por lo que hace a los preceptos del Código Civil Federal con los que pretende soportar su argumento, se considera que son inaplicables porque, como ya se expuso, no existe una indefinición o vacío legal de la figura jurídica de la

¹⁹ **Artículo 1938.-** La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto.

Artículo 1940.- La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido.

Artículo 1953.- Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.

Artículo 1954.- Entiéndase por día cierto aquél que necesariamente ha de llegar.

Agrupación Política, aunado a que los dispositivos legales que invoca aluden a una condicionante sujeta a un plazo cierto, lo que, como ya se razonó, no se configura por tratarse de dos supuestos distintos.

Conviene precisar que la aplicación de una norma en forma supletoria se realiza cuando la legislación directamente aplicable no contiene una disposición expresa para la figura jurídica en análisis, o conteniéndola, no la desarrolla o su regulación es deficiente, por lo que procede un ejercicio de interpretación integral con otras normas contenidas en otras leyes o conforme a los principios generales del Derecho.

En materia electoral, la interpretación de sus normas se realiza conforme a los criterios y principios previstos en el artículo 5 de la *LGIPE*. La supletoriedad está prevista para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de una disposición expresa, en cuyo caso se aplican disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Medios.

No obstante, en el caso que nos ocupa, la supletoriedad solicitada por la denunciada es inaplicable porque la Legislación Electoral sí contiene un régimen jurídico que regula a las agrupaciones políticas nacionales y prevé las especificidades propias de las mismas, como ya se ha señalado.

Lo anterior, se robustece con la Tesis **VII/2002**,²⁰ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. SE RIGEN PRIMORDIALMENTE POR NORMAS ELECTORALES Y SUPLETORIAMENTE POR EL DERECHO COMÚN. De la interpretación de los artículos 34 y 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte que una asociación civil, al solicitar su registro como Agrupación Política Nacional y obtenerlo por cumplir los requisitos que el citado ordenamiento electoral federal y la autoridad señalaron, adquiere no sólo determinados derechos, sino obligaciones claras y precisas, que se

²⁰ Consulta disponible en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=VII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,VII/2002>

encuentran dentro del ámbito del derecho público, por lo que es inexacto sostener que la naturaleza de las agrupaciones políticas que se encuentran constituidas originariamente como asociaciones civiles, permanezcan dentro del campo de la legislación civil primordialmente. Por el contrario, al manifestar su voluntad la asociación de ciudadanos en el sentido de constituir una Agrupación Política Nacional, las normas que regirán la actuación, competencia, derechos y obligaciones, serán primordialmente las que se establecen en el referido código, en primer término, y en cuanto a su funcionamiento interno será atendiendo a sus Estatutos, que previamente fueron analizados y aprobados por la autoridad electoral federal. En este orden de ideas, la legislación civil viene a ser aplicable de manera supletoria en todo aquello que no contravenga las disposiciones normativas ya señaladas y en su relación con los particulares. Así, las modificaciones a los Estatutos de una Agrupación Política Nacional surten efectos con la publicación en el Diario Oficial de la Federación sobre la procedencia constitucional y legal que dicte el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de acuerdo con lo que establece el inciso I) del párrafo 1 del artículo 38, en relación con el artículo 34, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mas no como en materia civil ocurre respecto de las asociaciones civiles, una vez que se protocoliza el acto correspondiente.”

- 3) Que la entrega extemporánea, deriva de la existencia de un conflicto de interpretación entre dos normas, una de carácter general, el Reglamento, y otra de carácter individual, la resolución INE/CG110/2017; por lo que debe tomarse en cuenta la que más favorezca a la Agrupación, en términos de lo dispuesto en los artículos 1° de la Constitución Federal y 2, numeral 2, de la Ley de Medios; así como en la Tesis de Jurisprudencia 29/2002 de rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

Al respecto, como se ha señalado en párrafos precedentes, no se acredita la existencia de tal conflicto de interpretación pues tanto el *Reglamento sobre modificaciones* como la Resolución que se menciona, prevén el mismo plazo para el cumplimiento de la notificación que debe hacerse a esta autoridad una vez que se han realizado modificaciones a sus documentos básicos, ninguno de los dos establece plazo diferenciado para el cumplimiento de tal obligación; de ahí que no le asista la razón.

- 4) Que suponiendo sin conceder, que se estimara que la *Agrupación Política* infringió la ley, se debe tomar en cuenta que la conducta que se le reprocha se debió a un error, en el que no hubo dolo o mala fe, y se debe considerar que no generó perjuicio alguno a los derechos político-electorales de los militantes ni perjudica la actuación de la autoridad electoral.

- 5) Que desde la entrada en vigor de su registro como *Agrupación Política* ha promovido la vida democrática y la creación de una opinión ciudadana mejor informada mediante eventos públicos, realizados en espacios prestados y con voluntarios, a través de las redes sociales.

En efecto, del expediente no se advierten elementos para determinar que la denunciada actuó con la intención de cometer la infracción que hoy se le imputa ni tampoco que quisiera el resultado que ello trae consigo. No obstante lo anterior, durante el proceso de solicitud y otorgamiento del registro como agrupación política, sabía que una vez alcanzada su pretensión, conjuntamente con sus derechos se adquirirían obligaciones, entre ellas, cumplir con las disposiciones previstas en la Ley.

Por lo que, dado que conocía los plazos y términos para el cumplimiento de sus obligaciones y las consecuencias que acarrea su inobservancia; no es posible eximirle de su cumplimiento. Lo que se puede corroborar con la razón esencial, *mutatis mutandis*, de la Tesis **XII/2010**,²¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES. LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL INFORME, AUN SIN DOLO, NO EXIME DE RESPONSABILIDAD.—Conforme con los artículos 5, párrafo 5; 341, párrafo 1, inciso e), y 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Electorales, las organizaciones de observadores electorales están obligadas a presentar un informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades, a más tardar treinta días después de la Jornada Electoral; en ese sentido, si se presenta en forma extemporánea, aun si alega

²¹ Consulta disponible en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2010&tpoBusqueda=S&sWord=esis,XII/2010>

ausencia de dolo para evitar la sanción, ello no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Por lo anterior, se reitera la determinación en el sentido de la existencia de la infracción materia de la vista y, consecuentemente, se procede a imponer la sanción que en derecho corresponda.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la infracción cometida por la *Agrupación Política*, es necesario determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración para ello, en primer lugar, los criterios establecidos en el artículo 444, párrafo 1, inciso b), de la *LGIFE*; y en segundo, el catálogo de sanciones que se pueden imponer a los agrupaciones políticas infractoras, con arreglo a lo dispuesto en el diverso 456, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

En relación con ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción, conductas y disposiciones jurídicas infringidas
- Bien jurídico tutelado (transcendencia de las normas transgredidas)
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)
- Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas y los medios de ejecución

- **Tipo de infracción**

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
La falta acreditada es de omisión, cometida por la denunciada al no presentar dentro del plazo concedido por la ley las modificaciones a sus documentos básicos.	Omisión de entregar dentro del plazo reglamentario la modificación a sus documentos básicos.	Artículo 444, párrafo 1, incisos a) y b), de la <i>LGIPE</i> , en relación con lo previsto en el diverso 8 del <i>Reglamento sobre modificaciones</i>

- **Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en garantizar la certeza y legalidad en la rendición de cuentas, principios con los que deben conducirse las agrupaciones políticas nacionales, lo que se cumple a través de la entrega en tiempo y forma de las modificaciones a los documentos básicos acordadas a través de sus respectivos órganos competentes.

- **La singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

En el caso se acreditó la comisión de una sola infracción, consistente en la vulneración a lo establecido en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, en virtud de que la *Agrupación Política* entregó de fuera del plazo reglamentario, la modificación de sus documentos básicos.

- **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a la *Agrupación Política*, consiste en no haber entregado al *INE* en el plazo previsto en la norma la documentación relacionada con la modificación de sus documentos básicos.

- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que el incumplimiento de los artículos antes señalados, ocurrió entre el catorce y el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, plazo de diez días hábiles que tenía la *Agrupación Política* para informar sobre la modificación de sus documentos básicos, siendo que el treinta y uno de agosto siguiente, fue la fecha en que se informó al *INE*.
- **Lugar.** Ciudad de México, donde se encuentra la sede de la *DEPPP*, en la que se debió entregar la información.

- **Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)**

En el caso particular, en razón de que la agrupación política notificó a la autoridad las reformas a sus Documentos Básicos hasta el catorceavo día hábil posterior, se considera que existió intención de cumplir —aunque se hizo fuera del término legal—, por tanto, se considera que no existió dolo.

- **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, por parte de la denunciada, toda vez que la conducta se realizó en un solo momento.

- **Condiciones externas**

La conducta infractora desplegada por la denunciada, tuvo verificativo el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, a través de la presentación de las reformas a sus Documentos Básicos, realizadas en su Convención Nacional celebrada el doce de agosto del mismo año, es decir, omitió presentarla dentro del plazo reglamentario; sin que dicha conducta tuviera impacto en un Proceso Electoral en curso.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor
- Sanción a imponer

- **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la omisión que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, para la calificación de la falta, se toma en consideración que la Agrupación Política:

- ❖ El doce de agosto de dos mil diecisiete, la *Agrupación Política* celebró sesión de su Primera Convención Nacional, en la cual, se determinó, entre otras cuestiones reformas a sus documentos básicos.
- ❖ El treinta y uno de agosto del mismo año, la *Agrupación Política* presentó ante la DEPPP la información correspondiente a esa convención en la que se aprobaron las reformas, y por tanto, se situó en la hipótesis de incumplimiento al plazo establecido para ello en el *Reglamento sobre modificaciones*.

- ❖ Infringió una disposición específica de nivel reglamentario, la infracción no es reiterada ni sistemática y que no se cuenta con elementos para determinar que existe reincidente.

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVÍSIMA**.

- **Reincidencia**

En el presente asunto, no puede considerarse actualizada la reincidencia por cuanto hace a la denunciada, pues en los archivos del *INE*, no obra alguna resolución en la que se le haya sancionado por faltas como la que ha quedado debidamente acreditada.

- **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

De la investigación realizada en el presente procedimiento, no se obtuvieron elementos que permitan establecer que la denunciada, haya obtenido beneficios derivados de la omisión de presentar, dentro del plazo otorgado para ello, de las modificaciones realizadas a sus documentos básicos.

- **Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIPE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la denunciada, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso b), de la *LGIPE*.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias

objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso b) la *LGIFE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los ciudadanos, se encuentran las siguientes:

“Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

b) Respecto de las agrupaciones políticas:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.”

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada como **LEVÍSIMA**, con base en los elementos subjetivos y objetivos descritos párrafos anteriores, es que a juicio de este órgano electoral **se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la LGIFE,** consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, pues las sanciones previstas en las fracción II y III de dicho numeral, consistentes en una multa de hasta diez

mil días de salario mínimo general vigente para el otrora Distrito Federal o la suspensión no menor a seis meses o cancelación de su registro, resultarían excesivas y desproporcionadas con la falta acreditada.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis **XXVIII/2003**,²² emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, se considera procedente imponer como sanción una **amonestación pública** a la *Agrupación Política*.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en las determinaciones INE/CG166/2017 e INE/CG167/2017, de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/CG/8/2017 y UT/SCG/Q/CG/9/2017, respectivamente, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se sanciona.

²² Consulta disponible en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

Por lo expuesto, en el presente caso, teniendo en consideración que la sanción que se impone consiste en una amonestación pública, no resulta necesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del mismo.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra de la *Agrupación Política*, en términos del Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la Agrupación Política Nacional denominada “Vamos Juntos”, una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en los términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución.

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

CUARTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la **Agrupación Política Nacional “Vamos Juntos”**, una vez que la misma haya causado estado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/20/2018**

Notifíquese personalmente a la Agrupación Política Nacional denominada “Vamos Juntos”; y por **estrados** a quienes les resulte de interés. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la LGIPE; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**